



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05796-2007-PHC/TC
CALLAO
EDGAR IBÁÑEZ SAJAMI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de octubre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Antonio López Amez contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 161, su fecha 20 de septiembre del 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 8 de junio del 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Edgar Ibáñez Sajami por vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad individual, debida motivación judicial y tutela judicial efectiva. Refiere que el favorecido fue procesado y condenado por la comisión de delito contra la salud pública –tráfico ilícito de drogas– ante la Primera Sala Penal de la Corte Superior del Callao (Exp. N.º 01-2002), y se le impuso una pena privativa de libertad de 25 años, la misma que fue sustituida por 15 años al entrar en vigencia el nuevo marco normativo previsto en la Ley N.º 28002. Asimismo refiere que posteriormente la Corte Suprema de Justicia de la República emitió el Acuerdo Plenario N.º 03-2005-CJ/116, de fecha 30 de septiembre del 2005, criterio que considera más favorable y que debe de ser aplicado a su caso en virtud de la retroactividad benigna, operando una nueva sustitución de pena.
2. Que, en el presente caso, no resulta necesario dilucidar si el cambio en los criterios jurisprudenciales puede también dar lugar a la prohibición de retroactividad y retroactividad favorable previstos en el artículo 103º de la Constitución, toda vez que, conforme al artículo 4º del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del hábeas corpus contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda de hábeas corpus es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución al interior del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05796-2007-PHC/TC
CALLAO
EDGAR IBÁÑEZ SAJAMI

3. Que, de lo señalado en la demanda así como de lo actuado en el expediente, no se advierte que la resolución que declara improcedente la “adecuación del tipo penal” (sic), que debe ser entendida como sustitución de la pena, de fecha 30 de enero del 2007, a fojas 71, haya sido impugnada mediante recurso de nulidad conforme al artículo 292,d del Código de Procedimientos Penales, por lo que al no cumplir el requisito de firmeza, la demanda debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR